

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan:

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PÁRTE OFICIAL DE LA GACETA.
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
REALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Enguera, de los cuales resulta:

Que á nombre de Faustino Gramage y Gomez, vecino de Fuente la Higuera, se presentó en el referido Juzgado un interdicto contra José Sanz, vecino de Mogente, para recobrar la posesion de las aguas de una fuente llamada de la Noguera y Barranco, que en el año de 1735 habia dado en enfiteusis el Marqués de la Romana á los causantes de Gramage, con la condicion de que mantuviesen tres dornajos de madera, suficientes para que abrevasen allí los ganados y caballerias, en atencion á ser la fuente abrevadero Real:

Que el hecho en que se fundaba la demanda de interdicto consistia en que José Sanz, dueño de una posada en el camino de Casas del Campillo á Valencia, sacaba diariamente de la fuente de la

Noguera tres pipas de agua de á unos 40 cántaros, necesitando solo media para el consumo de su casa, segun la informacion testifical recibida:

Que sustanciado el interdicto y acordada la restitucion, José Sanz solicitó del Gobernador de la provincia que reclamara el conocimiento del asunto; y pasada la instancia al Ayuntamiento de Mogente, este informó que Gramage no tenia derecho mas que á los sobrantes de la fuente de la Noguera, despues que todos los vecinos aprovecharan el agua para el consumo doméstico y los ganados:

Que en vista del informe del Ayuntamiento y de acuerdo con el Consejo provincial, el Gobernador requirió al Juez de inhibicion, fundándose en el número 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Juez, despues de sustanciado el artículo y traer á los autos la escritura en que Gramage fundaba su derecho, se declaró competente, apoyándose en que las aguas de que se trataba eran de propiedad particular y no se habia impedido el aprovechamiento de abrevadero, y en que se trataba de imponer una servidumbre pública en bienes de un particular:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Considerando que los derechos particulares del demandante están subordinados al aprovechamiento comun de las aguas, y la estension y régimen de este aprovechamiento está encomendado á las Autoridades administrativas, como materia de interés general, que no puede someterse á la apreciacion de los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaéz.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Briviesca, de los cuales resulta:

Que D. Santiago Corral, Notario de Briviesca, presentó en el Juzgado de aquella villa un interdicto contra Gabriel Saez, vecino de Villaescusa de la Solana, por haber abierto un paso en terrenos del demandante, plantados de árboles y próximos á un rio:

Que sustanciado el interdicto y respuesta Corral en la posesion, apeló Saez ante la Audiencia del territorio, acudiendo al mismo tiempo al Gobernador de la provincia, alegando haber obrado en virtud de órdenes de las Autoridades municipales:

Que el Gobernador requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, diciendo que no proceden los interdictos contra las providencias admi-

nistrativas; pero sin citar disposicion alguna en su apoyo:

Que despues de varios incidentes, sustanció el Juez el artículo de competencia y trajo á los autos para mejor proveer declaraciones relativas al asunto, sosteniendo en definitiva su competencia, fundado en que no habia acuerdo alguno del Ayuntamiento relativo á la cuestion que se versaba:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el testo de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 58 del mismo reglamento, el cual dispone que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion suspenda todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision mia, sopena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando:

1.º Que la falta de cita de la disposicion legal en que se apoye el requerimiento de inhibicion, constituye un vicio sustancial en el principio de la tramitacion del conflicto, y contraviene á la disposicion del art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

2.º Que durante la sustanciacion de la competencia no cabe actuacion alguna en el asunto, porque desde el momento

en que se promueve la contienda ninguna de las Autoridades tiene jurisdiccion para conocer de él;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia del distrito de la Merced, en la capital, la autorizacion solicitada para procesar á Juan Guijarro, sereno de aquella ciudad, resulta:

Que el 4 de Noviembre próximo pasado, un sujeto llamado Juan Aragon que estaba ébrio, se introdujo, forzando la puerta de la casa de otro llamado José Garcia Chaves, en el portal, amenazando á la mujer del último, el cual, al interponerse para hecharle á la calle, fué herido en el cuello, despues de lo cual el Aragon intentó tambien penetrar en la casa del frente con navaja en mano:

Que apercibido de la alarma producida con tal motivo el sereno Juan Guijarro por aviso que le dieron, acudió al lugar de la ocurrencia, y desvainando la punta del chuzo que llevaba, amonestó al autor del atentado con buenos modos; pero este, lejos de obedecer, le hizo frente con una navaja, lo que obligó al sereno á darle un golpe con el palo del chuzo, que se rompió:

Que á pesar de esto el Aragon continuó acometiéndole, y el sereno, viéndose desarmado, intentó la fuga para evitar la agresion; pero seguido de cerca por aquel, oyó una voz que le advirtió del grave peligro en que estaba de morir á manos de su perseguidor si no le disparaba la pistola; y en efecto, al volver la cara vió el sereno que le iba alcanzando con el brazo levantado y la navaja en la mano, por lo cual descargó el arma de fuego sin apuntar, pero los proyectiles hirieron gravemente al paisano:

Que dado parte al Juzgado correspondiente y formado el sumario, el Promotor fiscal fué de dictámen que si bien todas las circunstancias del hecho atenúan la responsabilidad del sereno, ó acaso le exime por completo de ella, debia solicitarse la autorizacion correspondiente, en atencion á lo grave del suceso que vino á complicarse con la muerte inmediata del herido; y habiéndose conformado el Juez con dicha opinion, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada, fundándose en el art. 8.º del Código penal, que declara exentos de responsabilidad criminal á los que obran en defensa de su

persona y en cumplimiento de su deber, cuyas circunstancias concurren á su juicio en el presente caso.

Visto el art. 8.º del Código penal, casos cuarto y undécimo, segun los cuales está esento de responsabilidad criminal el que obra en defensa de su persona ó derechos, ó en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legitimo de su derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que por lo actuado en este espediente se prueba debidamente que, en el caso á que el mismo se contrae, concurrieron todas las circunstancias anteriormente espresadas; puesto que al principio el sereno se limitó á amonestar con buenas formas al sujeto que promovió el escándalo, despues no hizo si quiera uso de la lanza, sino del palo, para contener su agresion, y últimamente, en vista de la inutilidad de la fuga y cuando observó el inminente riesgo de perder la vida que corria, disparó el arma sin apuntar y acaso como medio de intimidar:

Considerando que, en atencion á todas estas razones, puede estimarse esento de responsabilidad criminal al sereno, sin que haya méritos para continuar los procedimientos dirigidos contra él;

Conformandome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el espediente en que el Gobernador de Castellon sostiene que es necesaria la autorizacion para procesar á los Ayuntamientos de Vallibona en 1862 y 1864 y al Secretario de la corporacion municipal, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de Morella, resulta:

Que, en virtud de denuncia presentada por Tadeo Fonollosa y Llopis, se instruyeron diligencias criminales en aquel Juzgado en averigdadion de exacciones ilegales hechas por los Ayuntamientos de Vallibona y su Secretario en 1862 y 1864, repartiendo y cobrando de los vecinos del puebo mayores cantidades de granos y dinero que las autorizadas en los presupuestos para las asignaciones de los Facultativos y empleados del municipio, y escediéndose tambien en la cobranza del impuesto de consumos y del servicio de bagajes:

Que recibidas varias declaraciones y traídas á los autos las listas cobratorias y cuentas municipales, el Promotor fiscal opinó que debian dirigirse los procedimientos contra los Ayuntamientos y Secretario referidos, por estar comprendidos los hechos en el art. 326 del Código

penal, dando cuenta de ello al Gobernador de la provincia, pues que el delito que se perseguia estaba esceptuado de la previa autorizacion en el núm. 8.º del artículo 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez aceptó el dictámen del Promotor fiscal, y habiéndolo comunicado al Gobernador, este oyó á los interesados y al Consejo provincial, que juzgó necesaria la autorizacion, informando que procedia requerir al Juez para que suspendiese las actuaciones y solicitara la autorizacion:

Que el Gobernador comunicó al Juzgado el dictámen del Consejo, y le requirió para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en el número 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y en que los hechos de que se trataba eran actos administrativos que no podian examinarse por la justicia, por lo cual habia una cuestion previa del juicio criminal:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, estimó innecesaria la autorizacion y consultó con la Audiencia, que confirmó su fallo, y puesto en conocimiento del Gobernador, remitió copia de las actuaciones al Consejo de Estado.

Que el Gobernador, considerando viciosa la tramitacion dada al asunto en el Juzgado, por haberle requerido para que se inhibiese del conocimiento del asunto, y no para que solicitara la autorizacion, se declaró competente, conforme con el Consejo provincial, y remitió el espediente á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Vistos los artículos 30 á 73 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que determinan la sustanciacion que ha de darse á las cuestiones de autorizacion para procesar á funcionarios públicos, y á las de competencia de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades administrativas y judiciales, y especialmente el art. 54, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar: cuarto, por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales:

Visto el núm. 8.º del art. 10 de la ley de la misma fecha, segun el cual no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, arrojándose facultades judiciales, exaccion ilegal, cohecho en la recaudacion de impuestos públicos, falsedad de listas cobratorias, percepcion de multas en dine-

ro, y los que se cometan en cualquier operacion electoral:

Visto el art. 326 del Código penal, que castiga al empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciera cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, y con mayor pena cuando la exaccion hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciera efectiva empleando la fuerza pública:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion, por mas que haya sido suscitada por el Gobernador como de competencia, solo versa sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar á las corporaciones y funcionarios de que se trata por exacciones ilegales:

2.º Que este delito está espresamente esceptuado de la previa autorizacion en el citado núm. 8.º del art. 10 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias;

Conformandome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata y lo acordado.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Soria ha negado al Juez de primera instancia de Agreda, la autorizacion solicitada para procesar á Don Antonio Jimenez, Secretario del Ayuntamiento del espresado pueblo, resulta:

Que D. Manuel Telesforo Calvo denunció ante el Juzgado competente al espresado Secretario del Ayuntamiento de Agreda, por haber abierto sin permiso la correspondencia oficial:

Que instruidas al efecto las oportunas diligencias ante el indicado Juzgado en averiguacion del hecho de que se acusa á D. Antonio Jimenez, declaró D. José Cisneros, Teniente de Alcalde de la villa, que en cierta ocasion ejerciendo las funciones de la Autoridad local superior, por ausencia del que lo era en propiedad, el Secretario D. Antonio Jimenez abrió la correspondencia dirigida al Presidente del Ayuntamiento, por lo que el declarante le reconvinó, añadiendo que ignoraba si este hecho se habia reproducido, y si el Secretario estaba ó no autorizado para ello:

Que el Juez de primera instancia, de conformidad con el Promotor, pidió al Gobernador la autorizacion competente para procesar al mencionado Secretario:

Que este, en su escrito de descargos dirigido á la Autoridad civil superior de la provincia, manifestó que efectivamente el dia 3 ó 4 de Enero de 1864 abrió en casa del Alcalde un oficio, que venia:

dirigido á la espresada Autoridad, y esto mismo podia haber hecho muchas veces, porque ademàs de que es lo natural que los Secretarios obtengan la confianza de los Alcaldes para poder ejecutar semejantes actos, estaba autorizado para ello por el que en aquella época lo era en propiedad:

Que este ultimo aserto se halla comprobado por una certificacion espedita por el propio Alcalde en 5 de Abril del mismo año:

Que el Gobernador de Soria, de conformidad con el Consejo provincial, negó al Juez de Agreda la autorizacion solicitada, por haber obrado el Secretario de Ayuntamiento en virtud de órdenes superiores espresas y terminantes:

Visto el art. 283 del Código penal que dispone, que el empleado público, que abusando de su cargo, cometiere el delito de ocupar ó intervenir los papeles ó abrir la correspondencia de otro, será castigado con las penas de inhabilitacion especial perpétua, prision correccional y multa de 10 á 100 duros:

Considerando que resulta probado, que el Alcalde de la villa de Agreda autorizó espresamente al Secretario del Ayuntamiento D. Antonio Jimenez para abrir la correspondencia relativa á la Alcaldía, y que por lo tanto no le es aplicable el art. 283 del Código penal ya citado:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narvaez.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 277.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 9 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la esposicion elevada á este Ministerio por D. Francisco Merino Ballesteros, en solicitud de que se recomiende á los Ayuntamientos de la Península, la adquisicion con destino á las Escuelas públicas de ambos sexos en sus respectivas demarcaciones, los ejemplares que consideren necesarios de las obras que lleva compuestas, en concurrencia con su hermano, para la educacion del Serenísimo Señor Príncipe de Asturias, por encargo espreso de SS. MM., y considerando S. M. de grande utilidad para la pronta y per-

fecta enseñanza las espresadas obras recomendada ya por Reales órdenes de 28 y 31 de Mayo de 1864 á los Establecimientos correccionales y de Beneficencia del Reino; ha tenido á bien acceder á la solicitud del reclamante y mandar, que en concepto de gasto voluntario, que será admitido en cuantos adquirieran los Ayuntamientos los ejemplares que consideren necesarios para propagar la enseñanza en las Escuelas de ámbos sexos, de las obras que está publicando D. Francisco Merino Ballesteros, para la educacion fácil y acertada de S. A. R. el Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y publicacion en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, recomendando á dichas Corporaciones la adquisicion de las obras que se indican en la preinserta Real orden. Soria 24 de Mayo de 1865.—Juan José Balsalobre.

SECCION CUARTA.

DIRECCION DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Pliego de condiciones para la adquisicion por contrata en subasta pública de 54.000 varas de paño burdo que son necesarias para confeccionar el vestuario de los penados en los presidios del reino.

1.ª La Direccion general de Establecimientos penales contrata la adquisicion de 54.000 varas de paño burdo color de lana negra, igual en calidad y condiciones á la muestra ó tipo que se halla de manifiesto en el almacén central de efectos de presidios, calle Real del Barquillo, núm. 16.

2.ª El paño de que trata la condicion anterior estará bien tejido y abatanado, limpio enteramente de aceite; y no tendrá otro aparejo ó apresto que el de prensa; tendrá seis cuartas cumplidas de ancho entre orillos, y pesará estando bien seco 24 onzas por cada vara.

3.ª La entrega de dicho paño se hará en el almacén central de efectos de presidios, y habrá de verificarse precisamente en los siguientes plazos: la de 6.000 varas á los 15 dias de haberse hecho saber al contratista la aprobacion definitiva del remate; la de 8.000 varas á los 15 dias siguientes; la de otras de 10.000 á los 15 dias siguientes; y las 30.000 restantes en 1.ª del mes de Julio del año próximo de 1866.

4.ª Luego que el contratista hubiere depositado en el almacén central un número de piezas de paño con la cantidad de varas que deba entregar en cumplimiento de lo dispuesto en la presente condicion, serán todas reconocidas por uno ó mas peritos que nombrará la Di-

reccion, y si estos informaren que todo el paño que contienen es igual al tipo que se espresa en la condicion 1.ª, que reune las circunstancias determinadas en la 2.ª, y que es admisible segun contrata, se espeditará desde luego al contratista certificacion de su buena y cabal entrega, para que con vista de la misma se ordene el pago de su precio.

5.ª Si el perito ó peritos que por orden de la Direccion general reconociesen el paño que el contratista pretenda entregar, informaren que este no reune las condiciones convenidas, ni es admisible segun contrata, y el contratista no contradice este dictámen en el término de tres dias despues de serle comunicado, retirará dicho paño, y dentro de los ocho dias siguientes lo repondrá con otro en igual cantidad que reuna las espresadas condiciones, y sea admisible segun contrata. Pero si el contratista contradijere dicho informe dentro del espresado plazo, se reconocerá nuavamente el paño que se pretenda entregar por otros dos peritos, nombrado uno por aquel y otro por la Direccion; y el dictámen de estos hallándose conforme, será decisivo y ejecutorio para ámbas partes contratantes.

Si discordaren dichos dos peritos dirimirá la discordia un tercero nombrado por la Direccion, cuyo dictámen será tambien decisivo y ejecutorio para ámbas partes; y el contratista siempre que por dictámen decisivo de los peritos le fueren desechadas algunas piezas de paño, la repondrá dentro de los ocho dias siguientes al en que este le sea comunicado, con otras que sean de recibo.

6.ª Para garantía y seguridad de este contato consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 60.000 rs. en metálico, ó en acciones de carreteras, ó de Obras públicas por todo su valor nominal, ó su equivalente en otros efectos de la Deuda del Estado, segun cotizacion de los mismos en la Bolsa de Madrid del dia anterior al en que tenga efecto la subasta, cantidad que perderá el contratista en el caso de faltar al cumplimiento de sus obligaciones y de la cual hará efectivas la Direccion las multas que acordase imponerle por faltas, que en su concepto, no merezcan mas severa correccion.

7.ª La subasta para contratar las 54.000 varas de paño de que queda hecho mérito, se celebrará en esta corte, en la Direccion general de Establecimientos penales, á la una del dia 22 de Junio próximo, ante Notario público, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Director del ramo, asistido del Jefe y un auxiliar del respectivo Negociado y se publicará con la debida anticipacion en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de Badajoz, Barcelona, Granada, Guadalajara, Salamanca, Segovia, Soria y Toledo.

8.ª El tipo ó precio máximo para el remate, se hallará consignado en un pliego cerrado, que se abrirá y leerá públi-

camente en el acto de la subasta, inmediatamente ántes de empezar á leerse las proposiciones que se hubieren presentado.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta, es condicion precisa el haber depositado en la Caja general la cantidad de 10.000 rs. en metálico ó en acciones de carreteras, ó de Obras públicas, ó su equivalente en otros efectos de la Deuda del Estado, segun cotizacion del dia anterior en la Bolsa de Madrid.

10.ª Las proposiciones que se presentaren habrán de redactarse en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 12 de Mayo último para contratar en pública subasta la adquisicion de 54.000 varas de paño burdo para confeccionar el vestuario para uso de los penados en los presidios del reino, me obligo á entregar en esta corte, en el almacén central de efectos del ramo, las 54.000 varas castellanas de paño burdo que en dicho pliego se espresan, en los términos y plazos que en el mismo se señalan, y al precio cada una vara de..... reales y.....centimos.

Madrid 21 de Abril de 1865.»

No se admitirán fracciones de centimos. Las cantidades se espresarán con letra clara y legible. Al pie de la proposicion pondrá el proponente su firma entera, y sin abreviaturas, y á continuacion espresará las señas de su apellido.

11.ª Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado, con sobre al Ilustrísimo Sr. Director general de establecimientos penales; dentro del mismo se incluirá tambien la carta de pago original que acredite haber constituido el proponente el depósito de que trata la condicion 9.ª y han de ponerse en poder del Presidente de la subasta precisamente en la media hora anterior inmediata á la señalada para la celebracion del acto, y una vez entregada no podrán retirarse.

12.ª Toda proposicion que no se halle exactamente ajustada á la fórmula prevenida en la condicion 10.ª ó con la cual no se acompañe la carta de pago original del depósito de que trata la precedente, será declarada inadmisibile y desechada.

13.ª En el dia señalado al dar la una el Presidente abrirá la subasta, hará en seguida leer este pliego, el que contenga el tipo ó precio máximo para el remate aprobado por S. M. y las proposiciones por el orden con que hubieren sido entregadas, declarando en el acto las que no sean admisibles y cual es la mas ventajosa entre todas las admisibles, entendiéndose por tal la que mas rebaje el precio ó tipo máximo que contenga el pliego aprobado por S. M., y adjudicará á su autor el remate sin perjuicio de la aprobacion superior.

14.ª Si al examinarse las proposiciones presentadas resultasen dos ó mas que

siendo admisibles, contuvieren el mismo precio y fueren igualmente ventajosas, se abrirá en el acto licitación á la voz por término de 15 minutos y entre sus autores únicamente, y se adjudicará el remate al que de ellos rebajase mas el precio contenido en sus proposiciones. Pero si trascurrieren dichos 15 minutos sin que ninguno de los proponentes mejorase su proposición, se adjudicará el remate al que de entre los mismos designare la suerte.

15. Hecha la adjudicación del remate se devolverán en el acto á los proponentes las cartas de pago que hubieren presentado, ménos las del rematante que se retendrá para los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y se estenderá y firmará la correspondiente acta de remate, que se elevará á conocimiento del Excmo. Señor Ministro de la Gobernación para su aprobación ó resolución que convenga.

16. Aprobada definitivamente la adjudicación del remate por S. M., á los ocho días de haberse hecho saber al rematante se otorgará la correspondiente escritura de contrato, siendo de cuenta de dicho rematante los gastos y derechos de la misma y de dos copias para la Dirección, una en papel del sello de oficio, y otra en el que corresponda para que tenga fuerza de original.

Madrid 12 de Mayo de 1865.—Carlos de Fonseca.—Aprobado.—Gonzalez Brabo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 17 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en la Universidad de Zaragoza, la Cátedra de Historia y elementos de Derecho civil, Español, común y foral, correspondiente á la facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, como se previene en el artículo 10 del Reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Di-

reccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Sobre la legitimación por subsiguiente matrimonio.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 22 de Mayo de 1865.—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

El Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 1.º y 3 del actual, me remite los siguientes anuncios.

«Están vacantes en los Institutos de 2.º enseñanza de Oviedo y Murcia las cátedras de Geografía é Historia, y en el de 2.º clase de Alicante, la cátedra de Lengua francesa, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 20 de Mayo de 1865.—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

Ayuntamiento de la villa de Medinaceli.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, se saca en arrendamiento el cobro de los derechos de los artículos de consumo de esta villa; de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon y carnes muertas y en vivo para el año económico de 1865 á 1866 con la esclusiva de la venta al por menor, bajo el tipo de treinta y cinco mil quinientos veinte y cinco reales y 42 céntimos que importa el cupo para el Tesoro, recargos provincial y municipal, y tres por ciento de cobranza y conducción de fondos. La persona que quiera interesarse en citado arriendo, acuda á la sala Consistorial de esta villa, el día 28 del mes actual de 11 á 12 de su mañana en que se celebrará el primer remate bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Dado en Medinaceli á 14 de Mayo de 1865.—Juan Lopez.

Ayuntamiento de Villaroya de la Sierra.

Con superior aprobación ha sido establecida la feria anual que con tanta aceptación y concurrencia se celebraba de inmemorial en esta población, por reunir circunstancia y condiciones á propósito; y se hace saber al público á los fines que puedan convenir que la espresada feria será en lo sucesivo por 4 días y principiará en 16 de Setiembre, segun se verificaba anteriormente. Villaroya de la Sierra 18 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Joaquín Liñan.

Anuncios particulares.

LEGISLACION DE AYUNTAMIENTOS.

Comprende todas las leyes, decretos, circulares, ordenes, reglamentos é instrucciones que se han dado desde la radical reforma de las municipalidades

EN 1812 HASTA 1864.

Aumentada con varias otras de interés sumo para dichas Corporaciones como son la de gobiernos de las provincias, contabilidad provincial y municipal, de sancion penal por delitos electorales, ensanche de poblaciones, de orden público, novísima legislación de pósitos, etc. etc. con notas y formularios para su mejor inteligencia.

PROSPECTO.

La obra que ofrecemos hoy á los municipios, secretarios de ayuntamientos, depositarios de pósitos, y á todos los empleados de la administración, así general como municipal, es la más importante de cuantas puedan darse á luz.

Este libro, único en su género, se recomienda por sí mismo á la sola lectura de su título. Entre tanto como se escribe y publica, nadie ha pensado hasta ahora en recopilar en un tomo todas las leyes y reales disposiciones relativas á la organización de los ayuntamientos desde su radical reforma en 1812, presentando con orden cronológico y claro una legislación tan útil y necesaria, como vacilante é indeterminada, con el fin de ayudar con ella, en el buen desempeño de su contenido, á los encargados de cuidar de la administración local.

Conocidas son de todos las dificultades con que á cada paso luchan los alcaldes y sus secretarios por no tener coleccionadas todas las disposiciones que se han dictado en materia de legislación municipal, y por eso no hemos titubeado en acometer esta empresa, que creemos será aceptada lisonjeramente por las clases á quienes la dedicamos, siquiera sea en gracia de la buena intencion que nos guía.

El filósofo, el político, el jurisconsulto, el hombre de estudio y hasta el simple particular hallarán tambien en este libro un medio práctico de conocer esta legislación, para saber sus aplicaciones, los derechos que tienen que reclamar y los de-

beres que cumplir respecto de esta materia.

Si á esto se une el que hemos completado nuestro pensamiento con la inserción de las leyes de orden público, de gobierno de las provincias, de sancion penal por delitos electorales, de reuniones públicas, y con las novísimas disposiciones que rigen en la administración de los pósitos y otras varias, no se nos tachará de exagerados al asegurar que pocos libros se habrán dado al público de la importancia y necesidad del presente.

En la parte material tampoco deja nada que desear: tamaño cómodo, tipo claro, excelente papel y una espresion clara, por lo mismo que ha de ser un libro de constante consulta.

Condiciones de la adquisición.

Esta obra forma un tomo en 4.º mayor, de 400 páginas á dos columnas, y su precio es 30 Rvn. en Madrid y provincias, franco de porte. Los pedidos se dirigirán acompañados de libranzas de fácil cobro, á D. Mariano Escribano, Librería central, Principe 25, Madrid.

ELECTUARIO

antitercianario y cuartanario del Doctor Barriocanal.

Diez años de continuo uso, coronados de éxito maravilloso por los Médicos de la capital y provincias limítrofes; es la mejor idea que se puede dar de este precioso medicamento. Cura las tercianas y cuartanas por crónicas é inveteradas que sean, sin que haya lugar á reincidencia, así es que algunos le han bautizado con el nombre de Riaza por las buenas sino mejores cualidades de aquel.

Está dispuesto dicho Electuario en botellas de loza con tapadera de lo mismo y con inscripción sobre ella, de modo que no solo se puede conservar por largo tiempo sino que se puede trasportar sin riesgo á cualquier punto.

Precio 20-rs. cada bote.

Tambien se elaboran y despachan en el mismo establecimiento las verdaderas papeletas antitercianarias y cuartanarias de Gala al precio de 16 reales.

Dirigirse á la botica de Barriocanal, Calle del Cid, núm 17, en Burgos.

AVISO INTERESANTE.

En la Comisión de encargos de Segundo Calonge, calle del Collado número 20, se dá razon de un Practicante titular que desea colocarse para ejercer la cirugía menor, á las órdenes de un Médico Cirujano.—El mismo podrá hacerse cargo del servicio de la barba.